

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente á instancia de D. Enrique Estéban Valade en demanda de aprobacion de un contrato con el Ayuntamiento de Llivia, de esa provincia, sobre construccion y aprovechamiento de obras en aquel término municipal:

Resultando que por acuerdo en sesion extraordinaria, con asistencia de la Junta municipal, que se elevó á escritura pública ante el Notario de Puigcerdá con fecha 30 de Setiembre último, el indicado Ayuntamiento convino con el actor la construccion en territorio municipal de un establecimiento de baños hidroterapéuticos, fondas, cafés y demas necesarios ó útiles al mismo, fuentes y otros, que podrá utilizar este mediante el pago al Ayuntamiento de 4.750 pesetas en cada uno de los 50 años, término del contrato, cuyo precio ha de invertirse por terceras partes en socorrer á los trabajadores, el presupuesto municipal y Obras públicas dentro del término; todo sin perjuicio del derecho de tercero y los usos ó aprovechamientos comunales, y bajo condicion de que el concesionario ha de atenerse en la explotacion del establecimiento á lo que dispongan las leyes:

Resultando que la Comision provincial de Gerona en sesion de 21 de Octubre próximo pasado aprobó el indicado contrato, considerándole útil y ventajoso á los intereses del pueblo y relaciones económicas de la provincia, y dentro de las facultades del Ayuntamiento contratante:

Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos y el establecimiento del servicio referentes al ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, entre los que se hallan los establecimientos balnearios á tenor del art. 67, caso 1.º, número 5.º, ley orgánica municipal, y 39 y 99 de la Constitucion á que se refiere:

Considerando que, segun el art. 80 de la propio ley, sólo es necesaria la aprobacion del Gobierno en los contra-

tos sobre enajenacion ó permuta de bienes municipales, derechos reales y titulos de la Deuda pública que los Ayuntamientos pueden contratar, y que las obligaciones estipuladas no afectan al derecho de tercero y usos comunales y son útiles al pueblo segun acredita el informe de la Comision permanente:

El Gobierno de la República ha resuelto que siendo de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la creacion de establecimientos para el ornato de los pueblos, comodidad é higiene del vecindario, al conceder el de que se trata la autorizacion objeto del contrato, sin perjuicio de tercero y de los usos comunales, y con las limitaciones que en el mismo se expresan, obró dentro de sus facultades, y que procede aprobar el acto propio del Ayuntamiento, si bien en lo que se refiere al servicio de Sanidad han de observarse las condiciones que las leyes especiales determinan.

De orden del expresado Gobierno, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de Latorre y Rubin contra un acuerdo de la Comision provincial sobre cerramiento de un terreno de la propiedad del recurrente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Ignacio de Noreña, vecino de Cavanzon, distrito municipal de Herrerías, denunció en 1.º de Noviembre del año próximo pasado al Ayuntamiento de Rionansa la ocupacion de un terreno de comun aprovechamiento que en el sitio de la Barrera, término del pueblo de Celis, se habia llevado á efecto en el año anterior por orden de D. Antonio de la Torre y Rubin.

Desestimada la denuncia por el Ayuntamiento de Rionansa recurrió el mismo D. Ignacio Noreña á la Comision provincial de Santander; la cual, en vista del informe del Director de Caminos y Canales, y teniendo en cuenta que el terreno

cerrado estaba al lado de la carretera pública, cuyo ancho se habia reducido á cinco metros 40 centímetros, sin que para ello se hubiera obtenido la licencia que previene el art. 32 del reglamento de policia de carreteras; y que el citado terreno venia sirviendo de plaza pública para los ganados del barrio desde tiempo inmemorial, acordó revocar la providencia del Ayuntamiento, y mandó reducir el lugar de que se trata al estado y servicio que tenia ántes, apercibiendo á la Corporacion municipal para que en lo sucesivo cuidase de que los bienes del comun no fuesen ocupados arbitrariamente, ni las servidumbres ó usos públicos se interrumpian ó impidan, y condenando al ocupante en el pago de los derechos devenidos por el Director de caminos vecinales.

De este acuerdo se ha alzado para ante la Superioridad D. Antonio de Latorre y Rubin, poseedor de la capellania de cuyos bienes formaba parte la mencionada heredad, acompañando á su instancia testimonios de la adjudicacion de dicha capellania y de la escritura de adquisicion del terreno, y una informacion testifical recibida en forma por donde se acredita, entre otros extremos, que el cerramiento se verificó en la superficie ocupada por el casar de dicha finca; que el terreno cerrado nunca fué plaza pública; que con su acotamiento no se dificultaba el tránsito de la via, y que siempre se consideró de público como de dominio del actual poseedor.

Informando esta Seccion acerca del recurso interpuesto en virtud de lo prevenido en orden de V. E. de 28 de Agosto último, observa que una vez negada por el recurrente la existencia de la servidumbre sobre los terrenos que posee, no es á la Administracion, sino á los Tribunales de justicia á quienes compete hacer las declaraciones oportunas en vista de las pruebas y alegaciones que se deduzcan en juicio plenario de posesion ó propiedad.

A la Administracion toca corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar en el uso de las servidumbres públicas, las cuales debe mantener siempre libres y desembarazadas al tenor de lo prescrito en la Real orden de 17 de Mayo de 1835.

Por ello, y deduciéndose de los datos que constituyen el expediente que con el cerramiento hecho por orden de D. An-

tonio de Latorre se han perjudicado los intereses generales de los vecinos del pueblo, que por prescripcion ó uso constante tienen derecho á la conservacion de la servidumbre de que se trata, parece que se está en el caso de mantenerla en el ser y estado quo ántes tenia, puesto que su interrupcion no contaba año y dia cuando se hizo la denuncia, procediendo en consecuencia, en sentir de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto.

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En vista de las razones expuestas por V. I. con motivo del desfavorable resultado que tambien por falta de postores ha ofrecido el concurso celebrado últimamente en esa Direccion general para la adquisicion de las 100.000 hojas de papel poligrafo azul de Prusia que se estiman necesarias en las estaciones telegráficas durante el presente año económico, el Gobierno de la República se ha servido disponer que el mencionado servicio se saque de nuevo á licitacion pública bajo el tipo de 1.500 pesetas la totalidad, ó sea el de 15 pesetas el millar de hojas, y condiciones del adjunto pliego; señalando para que tenga efecto el acto del remate el dia 5 del próximo Enero.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. (Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la adquisicion de 100.000 hojas de papel poligrafo azul Prusia para el servicio de las estaciones telegráficas.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Seccion

de Telégrafos, en el piso principal de la casa Direccion general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, el dia 5 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán precisamente en la siguiente forma:

«Me obligo á entregar en el almacen de la Seccion de Telégrafos en la Direccion general del ramo, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de tal fecha*, 100.000 hojas de papel poligrafo azul de Prusia por el precio de tantas pesetas la totalidad, ó sea el de cuantas pesetas el millar de hojas; y para seguridad de esta proposicion acompaño el adjunto documento que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 75 pesetas, importe del 5 por 100 del valor de las referidas 100.000 hojas al tipo de subasta.»

La proposicion deberá estar firmada, y expresar el domicilio de su autor.

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los expresados términos, que exceda del precio fijado como tipo, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no presentada para los efectos del remate.

4.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista de su resultado recaiga la aprobacion superior.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, la cual tendrá lugar únicamente entre los autores de aquellas, durando 10 minutos por lo ménos, y concluyendo el acto cuando así lo disponga el Presidente despues de aperebirlo por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora; pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

7.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

8.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados del correspondiente resguardo de garantia; adjudicándose provisionalmente el remate á favor del postor que ofrezca mayores ventajas en conjunto del servicio.

9.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones resulten desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por el Gobierno de la República aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haya hecho el remate.

10. Si el contratista faltase al cumplimiento de cualquiera de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion definitiva por el Gobierno de la República, se extenderá un contrato de obligacion en el papel del sello correspondiente, cuyo documento servirá de justificante á la orden de pago del importe total de las 100.000 hojas, siendo de cuenta del contratista los gastos que aquel origine y los de las copias que se estimen necesarias.

12. Presentada por el contratista la certificacion de entrega de las hojas, sus-

crita por el funcionario encargado de su reconocimiento y recepcion, expresiva de que todas ellas cumplen con las condiciones de este pliego, se hará el pago en metálico en la Direccion general por el Habilitado de la Seccion de Telégrafos.

13. El papel poligrafo azul de Prusia será de superior calidad, fino y de tamaño en cuarto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en el Negociado 5.º de la Direccion general.

14. Avisada que sea la entrega provisional en almacen de las precitadas hojas, se dispondrá su reconocimiento facultativo por un Jefe del cuerpo, asistiendo á él, si gusta, el contratista; pudiendo aquel desechar todas cuantas no reunan las condiciones de subasta. Pero si la totalidad fuese la clase exigida, procederá á su recepcion definitiva, expediendo acto continuo la oportuna certificacion, que elevará á la Direccion general, sin perjuicio de dar un duplicado al contratista para los efectos de la condicion 12 de este pliego.

15. La entrega de las hojas tendrá lugar precisamente en el plazo máximo de 90 dias, á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion definitiva del servicio; concediéndose á este otros 30 para reponer las hojas que le fueren desechadas.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 1.500 pesetas la totalidad, ó sean 15 pesetas el millar de hojas.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

18. Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones presentadas en el acto de la subasta, como igualmente la forma y concepto en que esta se celebre, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no el remate, teniendo en cuenta la conveniencia del mejor servicio.

Madrid 24 de Diciembre de 1873.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

La libertad de enseñanza, preciosa conquista de la revolucion de Setiembre, no tendría cumplido efecto si la juventud, que ha obtenido un título á su sombra, no pudiera utilizarle más que en el ejercicio privado de la profesion respectiva por carecer de valor legal para el desempeño de los cargos públicos en que se exige como circunstancia precisa un título facultativo.

El decreto de 21 de Octubre de 1868 reconociendo á la provincia y al Municipio el mismo derecho que al Estado para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza fué un importante paso en el camino de la ilustracion popular; y el de 14 de Enero de 1869 autorizando á las Diputaciones y Ayuntamientos para llevar á cabo tan valioso derecho, dió un nuevo impulso á la obra comenzada de descentralizacion administrativa en la esfera de la enseñanza.

Mas no se habian determinado suficientemente los varios extremos de tan interesante reforma, y pronto surgieron

dudas sobre la validez que debiera otorgarse á los títulos expedidos por los nuevos centros de instruccion; dudas á que el Gobierno, solicitado por el bien público y consecuente con las doctrinas liberales, puso término con los importantes decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870 estableciendo que, revalidados los títulos de los centros libres con arreglo á las disposiciones que se marcaban, surtiesen los mismos efectos y habilitación de igual modo para el desempeño de los destinos públicos y servicios oficiales que los obtenidos en Universidades del Estado; resolucion justisima que, sin menoscabar el libre ejercicio de la enseñanza, garantizó los intereses públicos y particulares con la legitima intervencion que establecia en el acto de la reválida.

Una nueva dificultad vino á oponerse á los laudables fines de la libertad de enseñanza. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial estableció en su art. 83 como condicion precisa para ingresar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura la de ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado, contrariando no poco las disposiciones sobre instruccion pública y los derechos á su amparo conseguidos en legal forma.

No impugnará el Ministro que suscribe la precitada ley, pues ve reflejado en los preceptos todos de la misma el deseo de adunar todo género de garantias de ilustracion en los individuos que hayan de profesar algun dia el sacerdocio de la justicia; pero de todo punto conforme con las disposiciones vigentes sobre instruccion pública, ha creído que en tanto las Cortes dictasen una resolucion definitiva debía adoptarse alguna aclaratoria en favor de los individuos que, como los que á este Ministerio han reclamado, se hallen en posesion de un indisputable derecho; si bien ántes de tomar una medida que pudiera parecer atentatoria á la letra del referido art. 83, ha creído oportuno aseverarse en tan delicado asunto del parecer siempre respetable del Consejo de Estado.

El dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia de este alto Cuerpo ha sido de todo punto conforme con la opinion del Ministro, consignándose en él que la prescripcion del referido art. 83 no se opone á que puedan formar parte del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura aquellos individuos que, habiendo alcanzado sus títulos de Licenciados en establecimientos libres, los han rehabilitado en la forma prescrita en los decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870; pues cumplido este requisito se hallan en idénticas condiciones que los que hayan terminado su carrera en Universidades oficiales.

Si, pues, todos los títulos revalidados tienen igual valor y dan idéntico derecho para optar al desempeño de los empleos públicos que los expedidos por Universidades del Estado, con mucha más razon habilitarán para el presente caso los que fueron obtenidos y rehabilitados con anterioridad á la publicacion de la ley orgánica de los Tribunales, que no ha podido anular derechos adquiridos al amparo de la legislación vigente sobre validez de títulos académicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1873.— Luis de Rio Ramos.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo único. Todos los Licenciados en Derecho civil procedentes de Universidades libres que hubiesen rehabilitado sus títulos en la forma establecida en los decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870, con anterioridad á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, tienen aptitud para ingresar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Madrid once de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el decreto de 23 de Setiembre último arreglando la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, Seccion de Ciencias naturales, y resultando vacantes las cátedras de Entomología, Organografía y Fisiología vegetales y Geología, el Gobierno de la República, en virtud de lo prevenido en el art. 4.º del citado decreto, ha tenido á bien disponer que se provean por oposicion con arreglo á las prescripciones del reglamento de 1.º de Junio.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion provincial de Fomento. Ferro-carriles.

Habiendo acreditado la Empresa concesionaria del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia, que ha ejecutado y pagado obras en dicha línea durante el mes de Noviembre último por valor de 174.844 pesetas 57 céntimos, se ha resuelto por orden de 15 del actual se entreguen á la referida Compañia el equivalente á 96.164 pesetas 51 céntimos, en los valores y á los precios que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid 23 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Examinados por los Grabadores de la Fábrica del Sello varios sellos de comunicacion de 10 céntimos de peseta de los que circulan en la actualidad, presentados para su reconocimiento, han resultado falsos, y en su consecuencia esta Administracion económica se apresura á ponerlo en conocimiento del público, á fin de que no se deje sorprender, advirtiéndole que los sellos reconocidos como

falsos se diferencian de los legítimos en que el león que figura en uno de los cuarteles es más delgado y tiene la cabeza más gorda, y en el rayado de la parte superior, se notan varios burilados que cortan la línea imitando puntos; y por último en que el grabado es más tosco que en los legítimos.

Madrid 21 de Diciembre de 1873. — Gabriel Sanchez Alarcon.

Partido de Torrelaguna.

El día 12 del mes de Enero próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administración y la Casa Consistorial de Redueña, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervención de la misma y Comisionado principal de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuario de turno, en el primer punto, y ante el Alcalde, Procurador Síndico y un Escribano ó el Secretario de dicho Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo, en pública licitación, de las fincas que á continuación se expresan:

Una cerca titulada de Granada, en el Portillo, de nueve fanegas.

Otra en el mismo sitio, de dos fanegas.

Un prado en el mismo sitio, destinado á pastos, llamado Prado Junco, de cuatro fanegas.

Una tierra en San Hipólito, de dos fanegas seis celemines.

Otra en Fuentes Viejas, de una fanega.

Una suerte de tierra llamada Hoya del Enebral, de 20 fanegas.

Pliego de condiciones.

1.º El contrato de arriendo será por dos años, que principiará cuando se notifique al rematante la aprobación y terminará en igual día de 1876, bajo el tipo de 125 pesetas en cada un año; entendiéndose que continuará por la tácita si al finalizar los dos años ó antes, caso de venta, no fuese desahuciado por la Hacienda el arrendatario.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.º El remate quedará pendiente de la aprobación de la Administración económica de esta provincia como de menor cuantía.

4.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo.

5.º Los pagos se han de realizar en la Administración subalterna de Propiedades del partido.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas, ó cuya irresponsabilidad sea notoriamente conocida.

7.º El remate de una ó más fincas las recibirá con expresión de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

8.º Si la finca fuese de olivar no podrá el arrendatario extraer oliva ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato; como asimismo tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, exponiendo las causas que las motiven, y en el caso de concederse, deberá

practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario si no se hiciera bajo las reglas del arte.

9.º En la finca donde existiere arbolado será responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujeto á los reglamentos de policía vigentes para la conservación del arbolado.

10. El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opción á indemnización ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos después de los plazos estipulados.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la acción que contra los mismos intente la Administración, pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

12. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

13. Los gastos del expediente de la subasta como asimismo los de escrituras ú obligaciones, serán por cuenta del rematante.

14. Los arrendatarios quedarán sujetos á las demás condiciones establecidas por las leyes y costumbres del país.

La subasta se verificará por medio de pujas á la llana, fijándose para su admisión el término de 30 minutos.

Madrid 22 de Diciembre de 1873. — El Jefe económico, P. I., Amadeo Valls.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Debiendo celebrarse el día 15 Febrero próximo venidero una convocatoria de Aspirantes á Oficiales segundos de Estación, para cubrir 50 plazas, los individuos que deseen optar á ellas y reunan las condiciones marcadas en el art. 2.º del decreto fecha 12 de Junio próximo pasado, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 14 del mismo, deberán dirigir sus instancias á esta Dirección general hasta el día 1.º del citado Febrero; para cuyo día y siguientes hasta el referido 15 deberán presentarse en esta Dirección general los que ya lo tengan solicitado.

Madrid 4 de Diciembre de 1873. — El Director general, Antonio del Val.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Correos de Lérida y la estación del ferro-carril de Vinaixa.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administración principal de Correos de Lérida á la estación del ferro-carril de Vinaixa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, incluso las de detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos,

que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y carruajes decentes con almacén separado capaz para contener con independencia toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea; y si no fuese bastante el citado almacén, podrá utilizarse, siempre que fuere necesario, el interior del coche.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el avi-

so, si se ayiene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 5 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 525 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Lérida á Vinaixa y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente benefi-

ciosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate:

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Diciembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Carrion de los Condes y Saldaña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hiciere en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente del de los viajeros para la correspondencia.

2.º La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio

establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prórata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Carrion y Saldaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Diciembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en las subalter-

nas de Rentas de Carrion ó Saldaña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Palencia para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1869, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Carrion de los Condes á Saldaña y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente

el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

El Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de ayer he mandado se cite, llame y emplazé al grupo de personas que en la mañana del 15 del corriente, siendo como las seis acometieron y atentaron contra D. Julian García y Andrés, Inspector de policía urbana, en la calle de las tres Cruces, en ocasión de ir á calmar el escándalo que armaron, y de cuyos sugetos se ignoran los nombres y domicilios, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario para prestar declaración en el sumario que se instruye con tal motivo, pues en otro caso, providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1873.—El actuario, por Heras, José María Castells.

El Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal del distrito del Centro de esta capital é interino de primera instancia del mismo, he mandado por providencia de hoy se cite á D. Manuel de Milla de la Roca, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario, para prestar declaración en causa contra Don Juan Antonio Barrol, por delito de imprenta; pues en otro caso las providencias que se dicten le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Diciembre de 1873.—El actuario, Manuel de las Heras.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascrito, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Emilio Garreta y Sancho Granado, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á sus bienes, para que en el término de 30 días comparezcan á usarle en dicho Juzgado bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar, y se declarará heredera á su madre Doña Luisa Sancho Granado y Lopez.

Madrid 16 de Diciembre de 1873.—El Escribano actuario, Eusebio Cereceda.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Morata de Tajuña.

La cobranza de los trimestres primero y segundo del reparto municipal de esta villa de Morata de Tajuña, correspondiente al presente año económico de 1873 á 1874, tendrá lugar en los días 22, 23, 24, 25 y 26 del corriente, desde las nueve á doce de la mañana y de una á cuatro de la tarde, en la casa del recaudador D. Francisco Palmer, plazuela de D. Gregorio, núm. 4. Pasados dichos días y horas, incurrirán los que no hayan verificado el pago, en el apremio de 11'50 por 100 y demás medidas coactivas que establece la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Morata de Tajuña 14 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Victor Olivar.

MADRID: 1873.—OPIC. TIP. DEL HOSPICIO